



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 43562/2025/TO1

Olivos, 14 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 3° del CPPN) en la presente causa FSM 43562/2025/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca del pedido de suspensión del juicio a prueba promovido respecto de **Braian Eduardo Villanueva** (DNI 38.126.927, argentino, nacido el 14 de noviembre de 1993, hijo de Jorge Rubén del Valle Villanueva y Graciela Julia Cardozo, con domicilio en calle Rizzo Patrón 4200, Gregorio de Laferrere, PBA); **Víctor Nicolás Heredia** (DNI 43.253.364, argentino, nacido el 27 de marzo de 2001, hijo de Santiago Benito Heredia y Mercedes Estela Casco, con domicilio en calle Recuero 3994, Gregorio de Laferrere, PBA); y **Ezequiel Darío Niz** (DNI 50.613.091, argentino, nacido el 25 de mayo de 1997, hijo de Miguel Baltazar Niz y Alejandra Noemi Segovia, con domicilio en calle Rio Cuarto 3942, Gregorio de Laferrere, PBA).

RESULTA:

1. Requerimiento de elevación a juicio

Las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de **Braian Eduardo Villanueva, Víctor Nicolás Heredia y Ezequiel Darío Niz** por la presunta comisión del delito de encubrimiento agravado por un hecho especialmente grave precedente, en carácter de coautores (artículos 45 y 277 inc. 1 apartado C e inc. 3 apartado A del Código Penal).

Concretamente, en el requerimiento formulado por el Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 Descentralizada de Gregorio de Laferrere del Departamento Judicial de La Matanza, se definió la plataforma fáctica de imputación en los siguientes términos:

“(…) En hora indeterminada pero presumiblemente en el periodo de tiempo comprendido entre las 11:05 y las 11:15 horas del día 12 de junio de 2025, dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, tres sujetos identificados a la postre como Víctor Nicolas Heredia, Ezequiel Darío Niz y Eduardo Braian Villanueva, adquirieron o recibieron a sabiendas de su procedencia ilícita y luego de un delito especialmente grave- un móvil Zebra

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40490196#475986471#20251014132345985



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

Z03835, IMEI 357916080351303, con numero de línea 1123536738, cinco cartas documento, cuatro cartas internacionales, tres cartas simples rápidas, veinte y ocho tarjetas de crédito, dos cartas certificadas y tres telegramas que habían sido sustraídos a Matías Gabriel Barrios, por dos sujetos, no identificados a la fecha, mediante la intimidación de un arma de fuego -no habida - en la misma fecha, a las 11:05 horas aproximadamente en la arteria Olmos 2329, esquina Marcos Paz de Gregorio de LaFerrere, Partido de La Matanza. Asimismo, en hora indeterminada pero presumiblemente en el periodo de tiempo comprendido entre las 11:00 y las 11:15 horas del día 12 de junio de 2025, dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, Víctor Nicolas Heredia, Ezequiel Darío Niz y Eduardo Braian Villanueva, adquirieron o recibieron a sabiendas de su procedencia ilícita- catorce cartas documento, una carta registrada, dos cartas certificada, una carta certificadas, cuarenta tarjetas de crédito, un carta certificada XU y cuatro telegramas, que habían sido sustraídos a Elías David Cayetano Insaurrealde mediante la modalidad de robo por dos sujetos, no identificados, en la misma fecha, a las 11:00 horas aproximadamente en la arteria Ventana 1930, de Gregorio de LaFerrere, Partido de La Matanza. Todos los elementos antes mencionados en los párrafos que anteceden, cuya plena disponibilidad ostentaban Heredia, Niz y Villanueva, se hallaban en el interior del rodado marca Renault, modelo 19, dominio BTW565-, donde los mencionados se encontraban circulando por las arterias López May y Sixto Fajardo de la Gregorio de LaFerrere, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires”.

2. Pedidos de suspensión del juicio a prueba

2.1. A través de las presentaciones obrantes a fs. 26/28 y 29/31 respectivamente, el Dr. Sergio Raúl Moreno, defensor público oficial ante estos estrados, solicitó la suspensión del proceso a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código Penal respecto de sus asistidos **Eduardo Braian Villanueva y Víctor Nicolás Heredia**.

En ambos escritos, con remisión al fallo “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explicó que, frente a la calificación legal del delito que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

se le reprocha a sus asistidos y la falta de antecedentes de estos, resulta viable la aplicación del instituto en cuestión de acuerdo con la normativa invocada.

En cuanto la reparación simbólica del daño, en los dos escritos se ofreció la suma de veinte mil pesos (\$20.000); como así se consignó que Villanueva y Heredia se comprometían, en forma respectiva, a realizar un total de 48 horas no remuneradas en un establecimiento de bien público.

2.II. A fs. 39, el Dr. Alejandro Bois, abogado defensor de **Ezequiel Darío Niz**, formuló una petición de idéntico tenor en favor del nombrado.

En esa línea señaló que, además de las medidas compromisorias de rigor que se le apliquen, su defendido ofrecía la suma de veinte mil pesos (\$20.000) en carácter de resarcimiento del daño y la realización de 48 horas de trabajo comunitario en la institución “Club Social y Deportivo Da Vinci Del Oeste” ubicado en calle Leonardo da Vinci 4149, de la localidad de Gregorio de Laferrere.

2.III. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General no se opuso a la concesión del instituto pretendido en relación con Víctor Nicolás Heredia, Eduardo Braian Villanueva y Ezequiel Darío Niz (cfr. dictámenes incorporados a fs. 33/35, 36/38 y 41/43, respectivamente).

Sostuvo en las mencionadas presentaciones que, al evaluar en forma conjunta las instrucciones impartidas en razón de política criminal por el Procurador General, la escala penal prevista en abstracto para el delito por el cual se requirió la elevación a juicio de los enjuiciados y la ausencia de antecedentes penales condenatorios registrados por aquellos; en los tres casos resulta procedente la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis cuarto párrafo del Código Penal.

Agregó que el plazo de suspensión del proceso en todos los casos debía ser de doce (12) meses, período durante el cual cada uno de los causantes debía realizar tareas comunitarias en el organismo que se estime pertinente, además de observar las demás reglas de conducta que se le impongan a tenor de lo normado en el artículo 27 bis del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

Sin perjuicio de lo expuesto, advirtió que las sumas ofrecidas en concepto de reparación simbólico del daño debían ser mejoradas sustancialmente a fin de evidenciar “(...) *la voluntad de superación del conflicto generado a partir de su accionar, desde la lógica compositiva y como alternativa a la solución punitiva*”.

2.IV. Enterado de lo dictaminado por el titular de la acción pública, el defensor oficial realizó dos presentaciones en las que propuso a la Sociedad de Fomento Villa Unión -ubicada en Santa Catalina 4243, Gregorio de Laferrere- como lugar de cumplimiento de las tareas comunitarias que eventualmente se le imponga a sus asistidos; y postuló una mejora en la reparación del daño ofrecida. En concreto, indicó que Villanueva ofrecía cincuenta mil pesos (\$50.000) a abonar en dos cuotas de veinticinco mil pesos (\$25.000); mientras que Heredia ofrecía cuarenta mil pesos (\$40.000) en dos cuotas de veinte mil pesos (\$20.000) y, junto con la primera de ellas, la entrega de mercadería no perecedera por un monto equivalente a diez mil pesos (\$10.000).

3. Audiencia en los términos del artículo 293 del CPPN

Al margen de lo actuado en forma escrita –según el detalle reseñado precedentemente–, el 7 de octubre de 2025 se llevaron adelante las respectivas audiencias en los términos del artículo 293 del CPPN con la participación de los acusados Braian Eduardo Villanueva y Víctor Nicolás Heredia, asistidos por el Dr. Federico Ladelfa, defensor coadyuvante de la Defensoría Oficial actuante ante estos estrados; el causante Ezequiel Darío Niz, asistido por su letrado defensor, el Dr. Alejandro Bois, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal, Dr. Conrado Cotella.

En esa oportunidad las defensas ratificaron las presentaciones realizadas en forma previa en el expediente, donde se plasmaron las circunstancias que tornaban procedente la aplicación del método de resolución del conflicto que se postula. A su vez, en el caso puntual de Niz, su defensa técnica indicó que, frente a lo dictaminado por el acusador público, aquel se encontraba en condiciones de mejorar el ofrecimiento económico del daño por una suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40490196#475986471#20251014132345985



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

A su turno, el Dr. Cotella indicó que, frente a las mejoras ofrecidas por los tres causantes en forma individual, y de acuerdo con lo dictaminado previamente por esa representación del Ministerio Público Fiscal (reseñado en el apartado 2.III), prestó consentimiento para que suspenda el juicio a prueba respecto de Braian Eduardo Villanueva, Víctor Nicolás Heredia y Ezequiel Darío Niz en los términos solicitados. Sin perjuicio de ello, en todas las ocasiones, hizo notar que las defensas habían ofrecido la realización de tareas no remuneradas por un total de 48 horas, y no de 96 horas como suele suceder, sin brindar ninguna explicación en ese orden.

Por su parte, Braian Eduardo Villanueva, Víctor Nicolás Heredia y Ezequiel Darío Niz refirieron estar de acuerdo con la petición impulsada por sus defensores, y aseguraron que se encontraban en condiciones de realizar los respectivos aportes económicos ofrecidos y las tareas no remuneradas indicadas por la cantidad de horas apuntadas por el Auxiliar Fiscal en las audiencias.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de expedirme en torno al pedido de suspensión del juicio a prueba propiciado por las defensas –y consentido expresamente por el representante del Ministerio Público Fiscal–, adelanto que habrá de recibir favorable acogida.

Ello así, por cuanto, a partir de la conformidad expresada por cada uno de los imputados durante la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del CPPN, y la venia concedida por el representante del Ministerio Público Fiscal para adoptar la solución alternativa del conflicto propuesta; por observancia del principio acusatorio, se impone hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba respecto de todos ellos (cfr. art. 76 bis, parr. 4°, CP).

En efecto, las directivas que emanan del mencionado principio rector del proceso penal impiden que, en casos como el que nos ocupa –donde no se advierten conflictos ni intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar–, la judicatura adopte una decisión que se aparte de la postura asumida por el agente fiscal en su rol de acusador estatal y representante del interés público,

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40490196#475986471#20251014132345985



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

agravando de oficio la situación procesal de los imputados. Por el contrario, frente a este escenario la opinión de la fiscalía sólo puede ser examinada por este tribunal a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas, nada de lo cual se advierte en la especie.

Sobre el punto, al analizar los presupuestos objetivos de admisibilidad del instituto postulado, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de La Nación en el precedente “Acosta” (Fallos:331:858), se advierte que efectivamente la escala penal prevista para el delito por el cual fueron requeridos a juicio los imputados, así como la verificada ausencia de antecedentes penales (cfr. informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes a fs. 21/23), permiten colegir que, en caso de que recaiga condena a su respecto en este proceso, su cumplimiento podría dejarse en suspenso (art. 76 bis, cuarto párrafo del código de fondo).

El tiempo de la suspensión del juicio será fijado en el plazo de un año, pues no se vislumbran motivos para apartarse de ese término convenido entre las partes (art. 76 ter, primer párrafo del CP). Y durante ese lapso los encausados deberán cumplir las siguientes reglas de conducta conforme las previsiones del art. 27 bis incs. 1° y 8° del código sustantivo: fijar residencia y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires; y cumplir un total de noventa y seis (96) horas tareas no remuneradas en las respectivas instituciones que propusieron a esos fines (cfr. art. 27 bis, incs. 1° y 8° del CP). Sobre esta última circunstancia, si bien originalmente las defensas ofrecieron que las tareas comunitarias se extiendan por un total de 48 horas; entiendo que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la conveniencia de que esa actividad se prolongue por el tiempo señalado que habitualmente se aplica en estos casos (96 horas). Tal pedido expreso, por lo demás, no fue objeto de oposición por parte de las defensas en las audiencias celebradas a tenor del art. 293 del CPPN.

Por último, en línea con lo afirmado por el titular de la vindicta pública, habrán de considerarse razonables los respectivos ofrecimientos económicos

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40490196#475986471#20251014132345985



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

realizados por los causantes en concepto de reparación del daño en la medida de lo posible (que, valga la aclaración, no demanda una reparación “integral” del perjuicio como sí ocurre en el caso del supuesto previsto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal); con la expresa aclaración de que, al no registrarse víctimas en los términos de la ley 27.372 (cfr. lo dictaminado por la fiscalía en los incidentes de excarcelación), ello deberá ser entregado en favor de las instituciones en las que cada uno realice las tareas impuestas.

Así las cosas, en función de las consideraciones vertidas previamente, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, es que:

RESUELVO:

1.A. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en la presente **causa FSM 43562/2025/TO1** respecto de **BRAIAN EDUARDO VILLANUEVA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter primer párrafo del CP).

1.B. IMPONER a **BRAIAN EDUARDO VILLANUEVA**, como **reglas de conducta** a cumplir durante el plazo de suspensión del proceso, la obligación de: 1) Fijar residencia y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires; 2) Realizar un total de noventa y seis (96) horas de trabajos no remunerados en favor de la Sociedad de Fomento “Villa Unión”, ubicada en calle Santa Catalina 4243 de la localidad de Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires (art. 27 bis, incs. 1° y 8° del CP).

1.C. ACEPTAR como razonable el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) ofrecido por **BRAIAN EDUARDO VILLANUEVA** en concepto de reparación del daño, que deberá efectivizarse dentro de los siguientes diez días mediante el pago de dos cuotas mensuales y consecutivas de veinticinco mil pesos (\$25.000), en favor de la mencionada dependencia donde realizará tareas comunitarias.

2.A. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en la **causa FSM 43562/2025/TO1** respecto de **VÍCTOR NICOLÁS HEREDIA**, de las demás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter párrafo primero del CP).

2.B. IMPONER a **VÍCTOR NICOLÁS HEREDIA**, como **reglas de conducta** a cumplir durante el plazo de suspensión del proceso, la obligación de: 1) Fijar residencia y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires; 2) Realizar un total de noventa y seis (96) horas de trabajos no remunerados en favor de la Sociedad de Fomento “Villa Unión”, ubicada en calle Santa Catalina 4243 de la localidad de Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires (art. 27 bis, incs. 1° y 8° del CP).

2.C. ACEPTAR como razonable el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) ofrecido por **VÍCTOR NICOLÁS HEREDIA** en concepto de reparación del daño, que deberá efectivizarse dentro de los siguientes diez días mediante el pago de dos cuotas mensuales y consecutivas de veinte mil pesos (\$20.000), más la entrega –al momento de abonar la primera cuota– de mercadería no perecedera por un valor equivalente a diez mil pesos (\$10.000), todo ello en favor de la mencionada dependencia donde realizará tareas comunitarias.

3.A. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en la presente **causa FSM 43562/2025/TO1** respecto de **EZEQUIEL DARIO NIZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter párrafo primero del CP).

3.B. IMPONER a **EZEQUIEL DARIO NIZ**, como reglas de conducta durante el plazo de suspensión del proceso, la obligación de: 1) Fijar residencia y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires; 2) Realizar un total de noventa y seis (96) horas de trabajos no remunerados en favor del Club Social y Deportivo “Da Vinci del Oeste”, ubicado en calle Leonardo da Vinci 4149 de la localidad de Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires (art. 27 bis, incs. 1° y 8° del CP).

3.C. ACEPTAR como razonable el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) ofrecido por **EZEQUIEL DARIO NIZ** en concepto de reparación del daño, que deberá efectivizarse dentro de los siguientes diez días mediante un

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40490196#475986471#20251014132345985



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 43562/2025/TO1

único pago en favor de la mencionada dependencia donde realizará tareas comunitarias.

Regístrese, notifíquese, publíquese, comuníquese y fórmense los respectivos legajos de suspensión de juicio a prueba.

Fdo.: Walter Antonio Venditti, juez de cámara.

Ante mi: Diego Pierretti, secretario.

Se cumplió. Conste.

FDO: Diego Pierretti, secretario.

